

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Noviembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	7.251'09
Ayuntamiento de Tauste.....	500
Vecindario de Embid de Ariza.	
D. Félix Latorre Casado, Alcalde....	1
Angel Gómez Corella, Concejal....	0'50
Benito Morlanes Ortega, ídem....	0'25
José Gómez Corella, ídem.....	1
Víctor Miguel Martínez, Secretario	1
León García Martínez, Cura párroco	5
Cipriano Lasheras Osa.....	0'12
D. ^a Pabla Millán Santander.....	0'12
D. Rufino Pola Pérez.....	2
D. ^a María Esteban López.....	0'12
D. Juan Latorre Remacha.....	0'50
Marcelino López Fraile.....	0'22

	Pesetas.
D. Domingo Blasco López.....	0'25
D. ^a Juana Lusia Villa, Maestra.....	0'50
Leona López Latorre.....	0'15
D. Julián Latorre Luengo.....	0'50
Lino Lozano Sánchez.....	0'25
Mateo Vallejo Polo.....	0'25
Justo Gómez Luengo.....	0'50
Agustín Esteras Gómez.....	0'50
Gregorio Blasco Magaña.....	0'10
Casimiro Chamano Baltueña.....	0'10
Dionisio Vergara Esteban.....	0'25
Raimundo Lozano Sánchez.....	0'12
Antonio Soria Latorre.....	0'10
Ildefonso Soria Latorre.....	0'20
D. ^a Manuela Velázquez López.....	0'12
D. Juan Grima.....	0'50
Francisco Latorre Blasco.....	0'25
Lino Yagüe Baltueña.....	0'10
Ignacio Bailón Vigas.....	0'10
Ambrosio Latorre Luengo.....	0'25
Manuel Gil Millán.....	0'25
José Latorre Velázquez.....	0'50
Cayetano Vergara Estevan.....	0'25
Cayetano Lasheras Lasheras.....	0'05
Tomás Izquierdo Fraile.....	0'10
Gregorio Remacha Velázquez.....	0'50
Julián Gómez Corella.....	0'20
Enrique Yagüe Baltueña.....	0'05
Dionisio Lacal Remacha.....	0'10
Venancio Santa Cruz Latorre.....	0'05
Antonino López Fraile.....	0'25
Felipe Latorre Sierra.....	0'20
Manuel Esteras Velázquez.....	0'15

	Pesetas.
D. Dionisio Gil Millán.....	0'25
D. ^a Manuela Soria Hernández.....	0'10
D. Manuel Horna López.....	0'10
Felipe Lacal Remacha.....	0'25
Eugenio Latorre Sierra.....	0'12
Mariano Remacha Sancho.....	1
Hipólito Ejea Andrés.....	0'25
Antonino Morlanes Ortega.....	0'50
José Latorre Remacha.....	1'50
Quintín Esteras López.....	1
Miguel Latorre Ortega.....	1
Gabriel Morlanes Latorre.....	0'25
Isidro Alonso Langa.....	0'05
D. ^a Narcisa Bailón Lacal.....	0'12
D. Eusebio Gómez Morlanes.....	0'12
D. ^a Pascasia Estevan López.....	0'15
D. Justo Blasco Felipe.....	0'25
Francisco Lasheras Osna.....	0'25
Pedro Luengo Arana.....	0'25
Casto Estevan Ejea.....	0'60
Bonifacio Escalada.....	0'55
D. ^a Francisca Morlanes Esteras.....	0'25
Petra Latorre Casado.....	0'75
D. Benito López Manrique.....	0'25
Dámaso Ortega López.....	1'75
Pedro Velázquez López.....	0'75
Cipriano Mariscal Ramírez.....	0'10
Marcelino Horna López.....	0'25
Timoteo Ortega Latorre.....	1
Domingo Ortega Latorre.....	0'25
Julián López Millán.....	0'12
D. ^a Tomasa Gómez Corella.....	0'12
D. Miguel Morlanes Ortega.....	0'10
Valeriano Martínez Soria.....	0'25
Miguel Estevan Ejea.....	0'10
Antonio Marco.....	0'10
Francisco Muñoz Remacha.....	0'50
Venancio Chamano Arana.....	0'25
D. ^a Clara Luengo Lasheras.....	0'25
Isabel Remacha Velázquez.....	0'30
D. Francisco Javier Pérez.....	0'25
<i>Suma y sigue.....</i>	7.787'01

(Se continuará.)

Zaragoza 20 de Noviembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GUERRA.****EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Al mandar incorporarse á filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han acudido á este Ministerio los padres, hermanos é individuos de las familias de numerosos reservistas en solicitud de que se exima á éstos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Concedida la exención del servicio activo por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre impedido ó sexagenario, no hay principio alguno de equidad en privar de esa ventaja á los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones que los mozos incluídos en el alistamiento anual, y más si se tiene en cuenta que todos han prestado ya sus servicios en el Ejército, teniendo algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Señora:—A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones á que se refiere el art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 serán excluídos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motiven su exención.

Art. 2.º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exención del General ó Comandante en Jefe de la región á que pertenezcan los regimientos de reserva correspondientes al punto en que hubieren fijado su residencia, según el pase que les expidió el Cuerpo en que causaron baja, ó al último punto en que residan con la debida autorización.

Art. 3.º La justificación de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4.º Los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dispondrán no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5.º En el caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del art. 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmente por acogerse á los beneficios del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, orde-

nada por el Real decreto de 4 del corriente mes de Noviembre, y prevista en la presente ley de Reemplazos, ha traído como consecuencia el llamamiento de muchos que en la actualidad son empleados civiles del Estado. Los reservistas, al acudir á este llamamiento, cumplen un deber ineludible y honroso en servicio de la patria, la cual ha de mirar por eso con mayor simpatía á los que por ir en defensa suya se ven obligados á abandonar una posición generalmente modesta y trabajosamente adquirida para atender á su subsistencia y la de sus familias, muchas de las cuales quedarán por esa causa en el mayor desamparo. Objeto, pues, preferente de la atención del Gobierno y previsión que ha de merecer la simpatía del país, es el de aminorar en cuanto sea posible el inevitable perjuicio que en su carrera experimentan.

Inspirado en este deseo, el Ministro que suscribe considera de su deber conservar á los reservistas en la posesión legal de sus destinos, á fin de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reservan á los empleados de la Administración pública que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministro de la Guerra en 4 del corriente mes de Noviembre, los destinos que desempeñaban al ser llamados á las filas del Ejército activo, para cuando termine esta situación. A fin de que el servicio público no padezca retraso alguno, los Directores cuidarán de que los destinos cuyos titulares fueran á servir en las filas del Ejército con el carácter de reservistas sean desempeñados interinamente por personas que reúnan aptitudes y condiciones especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Las disposiciones legales sobre expendición de armas y municiones de guerra, prohíben terminantemente exportarlas, no solo al territorio del Riff, sino también á nuestras plazas fuertes del Norte de Africa, cuya prohibición se deriva de los tratados con el Gobierno Marroquí, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizada para todos los países del extranjero, con la excepción de referencia, es fácil que, consignadas las remesas á puntos donde puedan enviarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos ó desembarques, realizándose de este modo un contrabando, siempre punible, pero más aún en época de guerra.

En consideración á lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se autorizará en ningún caso la expedición de armas y municiones de guerra al territorio del Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de Africa.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformadas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinen á puntos del territorio español, con excepción de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectivas.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar previamente el sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las Autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guía correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernación.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada é informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y después de consultar al Representante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

4.º Toda concesión caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignarán el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distinguan, con expresión de la fábrica ó depósito de donde procedan.

5.º En el momento del embarque se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero.

6.º La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas á las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del decomiso inmediato del mismo, se exigirá la responsabilidad que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.

7.º En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominación de guerra, su expendición, transporte y circulación se regirán por las disposiciones vigentes, ó sean el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y sus aclaratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, efectos indicados y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 18 Noviembre 1893.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Manzanares en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, decretada por V. S. con fecha 23 de Septiembre último, ha emitido con fecha 20 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Manzanares en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, decretada con fecha 23 de Septiembre próximo pasado por el Gobernador civil de Málaga.

Resulta de los antecedentes:

Que el Alcalde del expresado pueblo, en comunicación de 16 de Agosto del corriente año, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que D. Antonio Manzanares Benítez, Alcalde que fué en los años 1891 y 1892, había ordenado pagos del presupuesto municipal sin haberse acordado por el Ayuntamiento la distribución de fondos en los meses de Abril, Junio, Julio y Noviembre de 1891, así como también había dejado de ejecutar importantes acuerdos tomados por la Corporación en materia de reorganización del Pósito en sesiones de 2 de Abril de 1892 y 9 de Julio del mismo año, como lo prueba el que hoy se encuentra el establecimiento sin existencias de trigo ni metálico ni aun para cubrir las atenciones del pago del contingente del mismo, atribuyéndose con ello facultades que no le correspondían y abusando de las propias:

Que como entendía que estos hechos constituyen responsabilidad, por encontrarse comprendidos en el art. 179, núm. 1.º, de la ley Municipal, lo ponía en conocimiento del Gobernador para que se sirviese imponer la penalidad correspondiente al referido Sr. Manzanares, Concejal hoy de aquel Ayuntamiento.

A este oficio se acompañaron las siguientes certificaciones libradas por el Secretario accidental del Ayuntamiento.

Una del acta de la Sesión ordinaria del 9 de Julio de 1892, en la que el Ayuntamiento acordó por unanimidad dar cumplimiento en todas sus partes á la orden del Gobernador de que se reorganice el Pósito, procediendo para ello con la mayor energía contra todos los deudores, sin otra excepción que la de los que tuvieran legalmente concedida moratoria.

Otra relativa á que en el libro capitular correspondiente al año 1891 no aparece en ninguna de las sesiones celebradas en los meses de Abril, Junio, Julio y Noviembre del expresado año de 1891 se tomasen acuerdos con referencia á la distribución de fondos.

Otra relativa á la Sesión celebrada por el Ayuntamiento expresado con fecha 2 de Abril de 1892, en la que se acordó que se cobrase con arreglo á la ley del Pósito.

Otra por la que se acredita que en el mes de Abril de 1891 se pagaron 8.036 pesetas un céntimo, 5.135'66 pesetas en Junio y 4.655'41 pesetas en Noviembre.

Dada audiencia al interesado, expuso en su descargo:

Que el Ayuntamiento, cumpliendo el precepto relativo á la distribución de fondos, y sin duda una omisión involuntaria del Secretario, ha ocasionado la falta de que no conste en actas el acuerdo tomado, haciendo la aclaración respecto al mes de Abril de 1891, que por disposición del Gobierno de provincia tomó posesión del cargo de Concejal el día 6 del mismo, en que también fué elegido Alcalde:

Que de las 8.036 pesetas un céntimo que aparecen pagadas en dicho mes, ordenó pagos su antecesor por 6.797'21 pesetas, y el declarante lo hizo sólo por 1.238'80 pesetas, siendo su pormenor el que en su escrito detalla:

Que todos los pagos anteriormente relacionados figuran autorizados dentro de sus respectivos presupuestos en los balances mensuales y cuentas trimestrales, así como en las generales de 1890-91 y 91-92, que han sido fijadas por el Ayuntamiento, censuradas por la Junta municipal y aprobadas por la Superioridad, en cuanto á que ha dejado incumplidos acuerdos encaminados á la cobranza y reorganización del Pósito, manifiesta que en manera alguna ha debido el actual Alcalde hacer mención de este particular, porque es testigo de la época calamitosa que por desgracia había pasado aquel vecindario, debido á los temporales de lluvias, á la escasez de trabajo y á las exiguas cosechas recolectadas en todas las especies que produce aquel suelo; angustiosa situación que dió lugar á que el Ayuntamiento acordase anticipar el repartimiento de escarda, empezándose á repartir las existencias que había en el Pósito, á razón de media fanega de trigo por cada vecino, y también acordase acudir en demanda de auxilio á la Excelentísima Diputación provincial:

Que llegada la época de la recolección, y sin embargo de no haber mejorado en nada la situación de los vecinos, dispuso el procedimiento de apremio contra los deudores al Pósito, y se instruyeron multitud de expedientes, pero sin éxito, porque para conseguir algún reintegro al establecimiento era preciso vender las fincas de los morosos:

Que para combatir la miseria á los habitantes de aquel pueblo en el año 1892, el recurrente, como Alcalde que era, se vió precisado á citar al Ayuntamiento á sesión el 22 de Marzo del mismo para tratar también sobre las calamidades que reinaban.

Con la anterior solicitud se unieron al expediente diversas certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, por las que se acreditan los hechos que en el escrito se exponen por el Sr. Manzanares.

Además se certifica que cuando presentó, por razones de salud, la dimisión del cargo de Concejal del Ayuntamiento, acordó constase en el acta el profundo sentimiento que causaba á la Corporación que la quebrantada salud del Sr. Manzanares no le permitiera continuar al frente de la Alcaldía, donde por su celo y buenas condiciones había prestado tan excelentes servicios, reportando grandes beneficios á la localidad, así como quedaban altamente satisfechos de la gestión del indi-

cado Sr. Manzanares en cuantos asuntos se relacionaron con la Administración.

El Gobernador de Málaga, por providencia fecha 23 de Septiembre de 1893, acordó suspender á D. Antonio Manzanares Benítez en el cargo de Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande; que se diese cuenta al Gobierno de S. M., en el término que señala la expresada ley, con remisión del expediente, y que se instruyese expediente contra el Secretario interino de la Corporación por facilitar al Sr. Manzanares las certificaciones de que se ha hecho mérito sin el requisito indispensable del V.º B.º de la Alcaldía.

Contra esta providencia recurre enalzada ante V. E. el Concejal suspenso, reproduciendo en la misma las razones alegadas en su anterior escrito, con más la de que no pudo ser suspendido en el ejercicio de su cargo por la razón de no hallarse comprendido en ninguno de los únicos casos de suspensión que menciona en su artículo 191 la vigente ley Municipal; la de que en Diciembre último dejó de desempeñar el cargo de Alcalde de la indicada villa y las faltas que se le imputan fueron cometidas en el ejercicio de dicho cargo, y al suspenderle hoy del de Concejal, por no ocupar aquel puesto, como en la providencia gubernativa se expresa, se infringe la ley.

La Subsecretaría de ese Ministerio limita su nota á proponer á V. E. se pasase el expediente á informe de la Sección, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

Considerando que los cargos que del expediente aparecen contra D. Antonio Manzanares y Benítez, actual Concejal del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande y Alcalde durante los años 1891-92, son de gravedad, y por tanto, justifican la corrección impuesta por el Gobernador de Málaga,

La Sección opina que procede confirmar en to-

das sus partes la providencia del Gobernador civil de Málaga, fecha 23 de Septiembre último, por la que suspendió á D. Antonio Manzanares Benítez en su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta 28 Octubre 1893)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINAS.—Anuncio.

Habiendo fallecido, según noticias, D.ª Esperanza Cortés, dueña de la mina de sal titulada «El Firmamento», que adeuda al Tesoro público por canon de superficie el importe de los cuatro trimestres del año económico de 1892-93, se hace público por medio de este periódico oficial, según está prevenido, á fin de que llegando á conocimiento de sus herederos y personas interesadas, puedan presentarse en esta Administración de Hacienda á satisfacer su importe en el plazo de 15 días hábiles; transcurridos los cuales sin haberlo verificado se procederá á la caducidad de la mina.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN SEGUNDA.—MINAS.

Por decreto de esta fecha he acordado declarar caducadas las concesiones de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, por hallarse comprendidas en el núm. 5.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889, según participa la Delegación de Hacienda en sus comunicaciones de 2 del actual.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	Número de pertenencias	TÉRMINO municipal donde radica.	CONCESIONARIO.
112	La Roya.	Sal gemma.	6	Remolinos.	D. Indalecio Martín.
131	La Invencible.	Id.	4	Id.	Auspicio Solorzano.
124	Amalia.	Id.	6	Id.	Vicente Hernández.
140	La Triunfante.	Id.	Demasía.	Id.	Auspicio Solorzano.
157	Victoria.	Id.	Demasía.	Id.	El mismo.
168	Silita.	Id.	4	Torres de Berrellén.	Francisco Canales.
186	Aurelia.	Id.	18	Id.	El mismo.
228	Felicidad.	Id.	29	Id.	El mismo.
231	Asunción.	Id.	4	Id.	El mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, Zaragoza 17 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación

En la causa criminal formada contra Silvestre Lucientes Pelegrín, sobre lesiones á Ramón Jiménez Jiménez (a) Barrao, se dictó por la Sección primera de esta Audiencia provincial en 5 de Octubre último y declaró firme en 14 de los mismos, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á Silvestre Lucientes Pelegrín á la pena de ocho meses de prisión correccional con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, á que abone por indemnización de perjuicios al ofendido Ramón Jiménez 146 pesetas, con el apremio personal equivalente, caso de insolvencia, cuya declaración consultada aprobamos, y al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia de la que se librará certificación al Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Santa Olalla.—Marcial de la Campa.—Luis Tegerina.»

Para que conste al expresado Ramón Jiménez Jiménez y pueda surtir los mismos efectos que si la preinserta sentencia le hubiera sido notificada en persona, libro la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Manuel Sauras.

Caspe

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de este día dictada en las diligencias de cumplimiento á una certificación de la Superioridad, procedente de causa contra Macario Albiac Cervera, natural y vecino de Fabara, residente en Nonaspe, sobre hurto de patatas, ha acordado se cite por medio de la presente á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial acordada con el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que dicho Macario Albiac Cervera se tenga por citado, expido la presente que firmo en Caspe á 17 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Antonio Pérez.

Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Antonio Gil Pola, vecino de Tauste, en causa

sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, regadío, sito en el término de Tauste y partida del Tablar, de cabida de cuatro hanegas; linda al Norte con campo de Pascual Vera, al Sur con otro de D. Marcos Amaré, al Este con camino de herederos y al Oeste con campo de D. Pedro Olleta: tasado en 120 pesetas.

2.º Un olivar, regadío, sito en el mismo término y partida de Hijueta de Cajero, de dos hanegas y dos almudes; linda al Norte con riego, al Este con olivar de Gregorio Guevara, al Sur con camino de herederos y al Oeste con viña de Manuel Usán: tasado en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 23 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 6 de Noviembre de 1893.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En la causa criminal incoada en este Juzgado contra Agustín Jiménez García, gitano, natural de Tiermas y con último domicilio en Farasdués, y otro, sobre sustracción de una manta, se dictó con fecha 8 de los corrientes, por el Sr. D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido, el auto que en su parte dispositiva, dice así:

«S. S. por ante mí el Secretario,

Dijo: Que debía declarar y declara terminado este sumario, mandando se remita á la Superioridad por el conducto prevenido, previo emplazamiento del procesado Agustín Jiménez García, para que en el término de 10 días comparezca ante dicha Superioridad (la Audiencia provincial de Zaragoza) mediante Procurador y Abogado que nombrará en el acto; bajo apercibimiento de que en otro caso le serán dados de oficio, remitiéndose asimismo las piezas de libertad y de embargo, librándose para la comparecencia del procesado en los estrados del Juzgado, con objeto de hacerle la notificación acordada, la oportuna carta orden al Juez municipal de Farasdués.»

En su virtud, y como el procesado Agustín Jiménez García se haya ausentado de su último domicilio, sin que conste su paradero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal y para que sirva de notificación y emplazamiento respecto de dicho procesado, se expide la presente cédula en Ejea de los Caballeros á 17 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
1...	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5...	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
6...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	6	20	»	1	1	21	1	»	1	»	»	1	»	22

Zaragoza 11 de Noviembre de 1893.—El Juez municipal, Mariano Ciriquián.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
2...	1	»	»	1	»	1	1	2	3
3...	»	1	»	1	2	»	1	3	4
4...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
5...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
6...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
9...	»	1	1	2	»	2	»	2	4
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	4	1	12	5	5	4	14	26

Zaragoza 11 de Noviembre de 1893.—El Juez municipal, Mariano Ciriquián.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ateca

D. Evaristo Cejador Mateo, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca:

Por el presente primer edicto hago saber: Que ignorándose el actual paradero de Enrique Hertero, que por algún tiempo residió en esta villa, de donde es natural, se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado municipal el día 2 de Diciembre próximo viniente, á la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas que pende en este de mi cargo sobre lesiones inferidas á Eugenio Urbano, en virtud de diligencias sumarias devueltas por la Exema. Audiencia de Zaragoza; advirtiéndole que de no comparecer en el día y hora señalados, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Ateca á 17 de Noviembre de 1893.—Evaristo Cejador Mateo.—D. S. O., Miguel Joven.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 5.853, expedido por esta Sucursal en 14 de Agosto de 1893, á favor de don Gavino Jal y Orús, y representante de 1.475 pesetas efectivas, se inserta este primer anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1893.—El Oficial Secretario, Carmelo Serrano.

INDISPENSABLE Á LOS AYUNTAMIENTOS

MANUAL DEL EMPLEADO

Obra declarada de **ABSOLUTA NECESIDAD** para todas las oficinas de la Administración pública y funcionarios dependientes de las mismas, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1893, previo informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,

ESCRITA POR

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

OFICIAL 2.º DEL GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El **Manual del Empleado** es un libro muy práctico, muy ventajoso y muy cómodo, en el cual están recopiladas y ordenadamente expuestas cuantas materias importa conocer, no sólo á los funcionarios del Estado, sino á cuantos hayan de intervenir en asuntos administrativos, ó se vean precisados á visitar las oficinas públicas.

Entre otras materias, á cual más importantes, trata de cuantas disposiciones rigen sobre los empleados públicos de la Península y Ultramar, así activos como pasivos, de sus derechos y deberes, de las faltas en el servicio y de su corrección, de los delitos y penas, del procedimiento administrativo y del contencioso-administrativo, del régimen de las oficinas, del sello y timbre del Estado, de los honores, tratamientos y condecoraciones, de las Grandezas de España y Títulos nobiliarios, de las leyes, disposiciones oficiales y documentos públicos, etc.

Se vende al precio de *tres pesetas ejemplar*, dirigiendo los pedidos á su autor, Gobierno civil de Zaragoza, con un aumento de 50 céntimos de peseta para los que hayan de remitirse certificados por correo.